Panamá, 14 de septiembre de 2005.

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de Ismael Pardo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Núm. 206-2004 del 21 de septiembre de 2004 dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se redacta; por tanto, se
niega, (cfr. foja 11 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones:

a. El numeral 8, artículo 18 del Decreto Ley Núm. 7 del 10 de febrero de 1998, que establece la atribución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá de dictar el Reglamento Interno de la Autoridad y su reglamento interno.

El demandante señala que ante la inexistencia del reglamento interno de la Autoridad Marítima de Panamá, esa entidad debió aplicar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Núm. 9 del 20 de junio de 2004 que remite a la Ley de Carrera Administrativa como fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

b. El artículo 151 de la Ley Núm. 9 del 20 de junio de 1994, que remite a la destitución cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario.

El demandante manifiesta estar en desacuerdo con la decisión de la Autoridad Marítima de Panamá, cuando se aplicó el numeral 7, artículo 27 del Decreto Ley Núm. 7 del 10 de febrero de 1998 como única norma aplicable en los casos de destituciones, pudiéndose utilizar la Ley Núm. 9 del 20 de junio de 1994 de Carrera Administrativa en ausencia del Reglamento Interno de la institución demandada.

c. El artículo 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que se refiere al vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión absoluta

de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso y cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

El demandante indica que al dictarse la Resolución Administrativa Núm. 206-2004 del 21 de septiembre de 2004 se incurrió en un vicio de nulidad absoluta, porque no se cumplió con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000 ni lo indicado en el artículo 74 constitucional que señala: "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, ..."

d. El artículo 170 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece el efecto del recurso de reconsideración.

El demandante plantea que el artículo 170 de la Ley 38 de 2000 reconoce el efecto suspensivo que debe tener una vez concedido el recurso de reconsideración y que por esa razón debió mantenerse al señor Ismael Pardo en su puesto de trabajo hasta tanto se resolviera dicho recurso, el cual fue ignorado por la Autoridad Administrativa.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Autoridad Marítima de Panamá.

Este Despacho observa que el demandante hace alusión a los actos administrativos que confirman su ingreso a la Autoridad Marítima de Panamá; sin embargo, no ha probado que ese ingreso haya sido el producto de un concurso de mérito o

que estuviera amparado por una Ley de Carrera, elementos indispensables para acreditar su estabilidad en el cargo.

Ello evidencia que el demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción, que estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Al respecto, es importante recordar el concepto de Situación Estatutaria de los Servidores Públicos planteado por la Sala Contencioso Administrativa, mediante Sentencia de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

"En este punto es preciso resaltar la administrativa naturaleza de relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, ser derechos y obligaciones puede modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una Ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos."

Precisamente, la condición del demandante le permitió al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá aplicar el numeral 7, artículo 27 del Decreto Ley Núm. 7 del 10 de febrero de 1998 para removerlo del cargo que ocupaba en la

institución demandada, como única norma aplicable en ausencia del Reglamento Interno y por carecer de la categoría de funcionario de carrera.

Por consiguiente, en la situación que se analiza no era aplicable el artículo 18 del Decreto Ley Núm. 7 del 10 de febrero de 1998 ni los artículos 5 y 151 de la Ley Núm. 9 del 20 de junio de 1994, lo que a su vez descarta el vicio de nulidad invocado con fundamento en el artículo 52 de la Ley Núm. 38 del 31 de julio de 2000.

En cuanto a los planteamientos del demandante relacionados con el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, debemos indicar que el señor Ismael Pardo interpuso su Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno y el mismo fue contestado por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Resolución Administrativa Núm. 280-2004 del 29 de octubre de 2004.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció mediante Sentencia del 31 de diciembre de 2003, de la siguiente manera:

concluye "Finalmente, esta Superioridad afirmado que 'cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido

6

proceso' (Resolución de 31 de julio de 2001, Irma Mollik - Ministerio de Educación), teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL la Resolución Núm. 206-2004 del 21 de septiembre de 2004 dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ni el acto confirmatorio.

Pruebas:

Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho:

Negamos el derecho invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Licda. Alina de Chérigo. Secretaria General, a.i.

OC/5/iv.